

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA  
INSTANCIA.**

**JUICIO DE NULIDAD:** 0132/2020.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR DE  
LO CONTENCIOSO DEPENDIENTE DE LA  
PROCURADURÍA FISCAL DE LA  
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADA:** MAESTRA CAMELIA  
GASPAR MARTÍNEZ.

**SECRETARIO:** LICENCIADO RENATO  
GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTIDÓS. -----**

**V I S T O S,** para resolver los autos del juicio de nulidad número **0132/2020**,  
interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra del **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO  
DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE  
INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA**, y; -----

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.-** Con fecha veinte de agosto de dos mil veinte **\*\*\*\*\***, por propio  
derecho, presentó en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal escrito de  
demanda en contra de la resolución contenida en el oficio **\*\*\*\*\*** de veinte de enero  
del dos mil veinte, mediante la cual el Director de lo Contencioso dependiente de la  
Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del  
Gobierno del Estado de Oaxaca resuelve el recurso de revocación **\*\*\*\*\***,  
interpuesto en contra de la resolución número de control **\*\*\*\*\*** de veinticinco de  
junio de dos mil diecinueve, mediante la cual la Directora de Ingresos y Recaudación  
de esa misma Subsecretaría le impone una multa en cantidad de \$4,224.50 por no  
presentar la declaración bimestral definitiva del Impuesto Sobre Erogaciones por  
Remuneraciones al Trabajo Personal, correspondiente al 2º bimestre del ejercicio  
2019.

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de veintitrés de agosto indicado, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

**TERCERO.-** Mediante oficio número \*\*\*\*\* de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado en representación de la autoridad demandada, produjo su contestación de demanda.

**CUARTO.-** Por auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda en los términos en que se hizo, y se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció.

**QUINTO.-** Con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal escrito de solicitud de regularización de procedimiento a efecto de que se le otorgara plazo para ampliar su escrito de demanda, acordándose que no resultaba procedente lo solicitado mediante proveído de veintitrés de junio siguiente.

**SEXTO.-** Mediante acta levantada el treinta de noviembre de dos mil veintiuno se celebró la audiencia final en el juicio, por lo que se emite la presente sentencia, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter Fiscal.

**SEGUNDO. Personalidad.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Existencia de la resolución Impugnada.** La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 286, 316 y 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 3 de la Ley de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la exhibición del oficio que la contiene por parte de la actora y con el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

**CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se procede al estudio de las mismas.

Advirtiendo esta Juzgadora del análisis que se realiza al expediente en que se actúa, que la única causal de improcedencia que podría actualizarse en el caso es la contenida en el artículo 161 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que en el escrito de demanda la actora manifestó bajo protesta de decir verdad no haber recibido acta de notificación, ni citatorio previo de la resolución impugnada contenida en el oficio \*\*\*\*\*, refiriendo haber tenido conocimiento de la misma el **diecinueve de agosto del año dos mil veinte** (foja 3 de autos).

Por su parte la autoridad demandada con su oficio de contestación exhibió, entre otras probanzas, el citatorio de veintiséis de febrero del año dos mil veinte y al acta de notificación de veintisiete siguiente, relativas al oficio número \*\*\*\*\* (fojas 91 a 97 de autos).

Ahora bien, el artículo 161 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, textualmente dice lo siguiente:

**ARTÍCULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:

[...]

**VI.** Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

Del dispositivo legal transcrito, se advierte entre otras cosas que será improcedente el juicio ante este Tribunal, contra actos consentidos expresamente y de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto estable la Ley.

Por su parte el artículo 166 primer párrafo de la Ley de la materia, establece:

**ARTICULO 166.-** El plazo para interponer la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata, o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto.

En el caso, aun tomando como legal la notificación realizada por la autoridad demanda del acto combatido en el presente juicio, la demanda fue promovida en tiempo, pues de la notificación de mérito se deprende como fecha de la misma el **veintisiete de febrero del año dos mil veinte**, luego entonces, el plazo de treinta días previsto por el artículo 166 primer párrafo de la ley de la materia para la interposición de la demanda de nulidad, contado a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación, **transcurrió del dos de marzo de dos mil veinte al uno de septiembre del mismo año**; descontándose los días veintiocho de febrero, en que surtió efectos la notificación; uno, siete, ocho, catorce y quince de marzo, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de agosto, todos estos del año dos mil veintiuno, al haber sido sábados y domingos, conforme a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley que rige a este Tribunal; así como del 19 de marzo del dos mil veinte al nueve de agosto del mismo año por haberse suspendido las labores mediante acuerdos generales AG/TJAO/0004/2020, AG/TJAO/0005/2020, AG/TJAO/0006/2020, AG/TJAO/0008/2020, AG/TJAO/0009/2020, AG/TJAO/0010/2020, AG/TJAO/0011/2020 del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Luego entonces, si el escrito de demanda fue presentando en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día **veinte de agosto de dos mil veinte**, resulta evidente que su interposición se efectuó dentro del plazo previsto por el citado artículo 166 primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en consecuencia **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.

**QUINTO. Conceptos de impugnación.** No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de datos, rubro y texto siguientes:

**Registro digital:** 164618

**Instancia:** Segunda Sala

**Novena Época**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** 2a./J. 58/2010

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

**SEXTO.- Análisis de fondo del asunto.** Al encontrarse relacionados se procede al estudio de los agravios PRIMERO y TERCERO del escrito de demanda en los que la actora negó lisa y llanamente que los actos combatidos se encuentren debidamente fundados y motivados, manifestando que toda actuación por parte de la autoridad demandada debe cumplir de manera cabal con los requisitos de fundamentación y motivación, es decir, detallar el precepto legal exactamente aplicable a cada caso en concreto, así como la indicación de manera precisa de los motivos, razones particulares, causas inmediatas o cualquier otra circunstancia que sea de manera relevante para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, para que se configure la hipótesis normativa prevista.

Por su parte la autoridad en su oficio de contestación sostuvo la legalidad y validez de los actos combatidos.

A la luz de lo expuesto la **LITIS EN EL PRESENTE ASUNTO**, consiste en resolver si la resolución combatida vía recurso de revocación, relativa al oficio con número de control \*\*\*\*\* de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se encuentra debidamente fundada y motivada, y en consecuencia, determinara la legalidad o ilegalidad de la resolución combatida en el presente asunto, referente al oficio \*\*\*\*\* de veinte de enero del dos mil veinte.

Lo anterior, atendiendo al principio de Litis Abierta, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida, por tanto, todos los argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda de nulidad, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor.

Es aplicable el siguiente criterio:

Registro digital: 184472  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 32/2003  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XVII, Abril de 2003, página 193  
Tipo: Jurisprudencia

**JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres.

Lo anterior es así, pues del análisis de los preceptos que enseguida se transcriben, se desprende:

**LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA**

**ARTÍCULO 205.-** Formulados los alegatos, se citará para oír sentencia, misma que deberá pronunciarse dentro del plazo de quince días hábiles.

**ARTÍCULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución; y

III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.

**ARTÍCULO 208.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que lo haya ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trascendencia al sentido de la resolución impugnada;

IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades;

VI. Si el acto administrativo no cumple con alguno de los elementos y requisitos exigidos en esta Ley; y

VII. La condena a realizar determinado acto, dejar de hacerlo o pagar al actor, en los términos del último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política Federal. El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación en dicha resolución.

**ARTÍCULO 209.-** Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales. Asimismo, si la sentencia se dicta para determinado efecto, está será clara al explicar dicho efecto y sus alcances materiales.

## **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**ARTÍCULO 8.** Garantías Judiciales

**1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

#### **ARTÍCULO 25.** Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Del estudio que se realiza a los artículos transcritos se desprende que las sentencias emitidas por este Tribunal deberán contener entre otros, el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; y expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare, estableciendo como actos nulos el artículo 208 fracción IV de mérito, la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso.

Por su parte el artículo 1º Constitucional establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esa misma Constitución establece. Y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la referida Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Refiriendo el artículo 17 de nuestra Carta Magna que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Disponiendo los artículos transcritos de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; y que tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la

Constitución, la ley o dicha Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En este contexto, cuando la pretensión del actor en la demanda de nulidad consiste en que se aborden aspectos de la resolución controvertida en sede administrativa, esta Sala puede realizar su estudio, bajo el principio de Litis abierta, porque la pretensión del actor es obtener un pronunciamiento sobre ello, y porque con ello se logra un pronunciamiento no sólo de aspectos formales de la resolución impugnada, sino que se procura una resolución de fondo de la controversia, obteniendo así acceso a una justicia completa.

Resultan aplicables los siguientes criterios de datos, rubros y textos siguientes:

**Registro digital:** 2021124

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época

**Materia(s):** Constitucional, Común Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000

**Tipo:** Jurisprudencia

**PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.**

Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Incidente de inejecución de sentencia 4/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo. Incidente de inejecución de sentencia 5/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo. Incidente de inejecución de sentencia 6/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo. Incidente de inejecución de sentencia 7/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo. Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 19/2018. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

**Registro digital:** 2014332

**Instancia:** Primera Sala

**Décima Época**

**Materia(s):** Constitucional

**Tesis:** 1a./J. 37/2017 (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239

**Tipo:** Jurisprudencia

**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

**Registro digital:** 2015884

**Instancia:** Plenos de Circuito

Décima Época

**Materia(s):** Administrativa

**Tesis:** PC.XXVII. J/11 A (10a.)

**Tipo:** Jurisprudencia

**LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

El procedimiento contencioso administrativo en el Estado de Quintana Roo, posee rasgos de un procedimiento inquisitivo, en la medida en que el legislador lo estableció como de orden público e interés social, con facultades de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la entidad para indagar la verdad, a través del requerimiento de pruebas y del libre interrogatorio; en el que puede pronunciarse en la sentencia, no sólo respecto de las pretensiones de las partes, sino de los elementos de validez del acto o resolución impugnado, como es la competencia y la fundamentación y motivación. Así, cuando la pretensión del actor en la demanda de nulidad consiste en que se aborden aspectos de la resolución controvertida en sede administrativa, por haber mejorado los argumentos expuestos ante la enjuiciada, o expuesto incluso otros novedosos, la Sala puede realizar su estudio, bajo el principio de litis abierta, en caso de proceder, precisamente porque la pretensión del actor es obtener un pronunciamiento sobre ello, otorgándose a la autoridad demandada la oportunidad de defenderse, al formular su contestación; además, porque con ello se logra un pronunciamiento no sólo de aspectos formales del acto o de la resolución impugnado, sino que se procura una resolución de fondo de la controversia, lo que deriva de los artículos 193 a 196 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, aplicados conforme al derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues es la resolución de fondo, bajo el principio de litis abierta, la que otorga la máxima aplicación de dicho derecho fundamental, bajo la perspectiva de acceso a una justicia completa.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Luis Manuel Vera Sosa. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Angélica del Carmen Ortuño Suárez. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 391/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 387/2016. Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 02 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En este orden de ideas, se procede al análisis de la multa recurrida (foja 55 de autos) contenida en el oficio número de control \*\*\*\*\* de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, impuesta por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a la C. \*\*\*\*\*, equivalente a cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve, **por omitir presentar la declaración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal correspondiente al 2° bimestre de 2019**, como lo establece el artículo 66 de la Ley

Estatual de Hacienda; **concluyendo esta Juzgadora su ilegalidad**, en atención a lo siguiente:

En primer término es de indicar que a la multa que se recurre se le otorga pleno valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 203 fracción I<sup>1</sup> de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, la autoridad demandada, como parte de su fundamentación y motivación indicó (foja 55 de autos):

*“La Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 2 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; 1, 2, 3 fracción I, 6 párrafo segundo 24, 26, 27 fracción XII, 45 fracciones XI, XIII, XXVIII, XXXVII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 63, 64, 65, 66 Y 69 de la Ley Estatal de Hacienda vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 4, 5 fracciones II y VII, 7 fracción I, 17 fracción I y III, 19, 22 primer y cuarto párrafo, 32, 39, 43, segundo y tercer párrafos, 47, 60, párrafo primero, 61 párrafo primer y tercero, 122, y 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 53, 55 fracciones I, II y III y 56 fracción II del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 1, 2, 4 fracción I y III inciso a), 6 primer párrafo, 30 primer párrafo, 31 fracciones VIII y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente.*

*Que en los artículos 61 párrafos primero y tercero del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; 53, 55, fracción I, II y III, 56 fracción II del Reglamento del mismo ordenamiento legal, señalan que los contribuyentes que tengan la obligación de presentar sus declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, lo harán ante las autoridades fiscales y en las formas que siendo aprobadas y publicadas por la Secretaría, se expidan para tal efecto, mismas que deben realizarse dentro de los primeros 17 días del mes siguiente al periodo que se está declarando.*

*Atendiendo a lo anterior se realizó una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría; la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; y en el ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos, de los contribuyentes activos e inscritos en materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se le ha identificado como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia, y que ha incurrido en el incumplimiento de su (s) obligación (es), toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para los ejercicios fiscales que se requieren, para la presentación de la(s) bimestral(les) definitivas(s) y enterar el impuesto que nos ocupa, conforme a lo siguiente.*

*...”*

Los ordenamientos legales en que fundamentó la autoridad la resolución recurrida son del tenor siguiente:

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

*...”*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 2.-

...

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la federación, se entienden reservadas para el Estado. El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**ARTÍCULO 2.** El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

**ARTÍCULO 3.** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

**ARTÍCULO 6.**

...

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 24.** El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

**ARTÍCULO 27.** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

...

**XII.** Secretaría de Finanzas

**ARTÍCULO 45.** A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

**XI.** Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

...

**XIII.** Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los

convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

...

**XXVIII.** Dirigir los servicios de inspección y vigilancia fiscal en el Estado;

...

**XXXVII.** Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

**LEY ESTATAL DE HACIENDA**

**Artículo 63.** Son objeto de este impuesto:

**I.** Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actué en su nombre, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del estado, y

**II.** Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aún cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste.

Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por Ley Estatal de Hacienda Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado 28 concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba.

Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el artículo 67 de esta ley.

En el caso de la fracción primera de este artículo, las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, cuando ello implique la contratación de trabajadores y el servicio personal se preste en los términos de dicha fracción, estarán obligadas a enterar el impuesto que corresponda de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

En el caso de la fracción II de este artículo, las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios con personas domiciliadas fuera del territorio del Estado, cuando el servicio personal se preste en los términos de la misma fracción, estarán obligadas a enterar el impuesto que corresponda de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

**Artículo 64.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, así como los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los Poderes, Órganos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades: Organismos Descentralizados, Auxiliares de Colaboración, Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos de los tres órdenes de Gobierno.

Cuando el pago de las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal ya sea subordinado o no, se realice a través de un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que los beneficiarios del servicio e intermediarios asuman,

ambos serán responsables solidarios entre sí, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Capítulo.

Cuando una persona física, moral o unidad económica en virtud de un contrato cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, pongan a disposición trabajadores para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o los servicios asumirá las obligaciones establecidas en este Capítulo respecto del pago del impuesto en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que la persona física, moral o la unidad económica, omita su cumplimiento.

La responsabilidad solidaria subsistirá hasta en tanto el intermediario laboral cumpla con todas las obligaciones a que se encuentra sujeto en éste Capítulo.

**Artículo 65.** La base del impuesto es el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal en términos del artículo 63 de esta Ley.

**Artículo 66.** Este impuesto se calculará aplicando la tasa del 2 por ciento sobre la base que señala el artículo anterior.

Este impuesto se causará en el momento en que se realice el pago de las remuneraciones por la prestación del trabajo personal.

El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral definitiva que deberá ser presentada en los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre, y enero del año siguiente.

**Artículo 69.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo las obligaciones siguientes:

I. Cuando el domicilio fiscal de las personas físicas, morales o unidades económicas, se encuentre ubicado fuera del territorio del estado de Oaxaca, deberán señalar un domicilio dentro de éste para su registro;

II. Las personas físicas, morales o unidades económicas, cuyo domicilio fiscal y establecimientos se encuentren ubicados en el territorio del estado de Oaxaca, deberán presentar una sola declaración en los lugares de pago autorizados por la Secretaría correspondiente a su domicilio fiscal, acumulando los pagos por la prestación de un servicio personal subordinado que efectúen tanto en el domicilio fiscal como en sus establecimientos;

III. Cuando el domicilio fiscal de las personas físicas, morales o unidades económicas, se encuentre ubicado fuera del territorio del estado de Oaxaca, y realicen erogaciones por remuneraciones al trabajo personal en establecimientos dentro de dicho territorio, deberán presentar una sola declaración en los lugares de pago autorizados por la Secretaría, en razón del domicilio fiscal que al efecto hayan manifestado ante la Secretaría, para realizar el pago respectivo, acumulando los pagos por la prestación de un servicio personal que realicen en cada uno de los establecimientos;

IV. Presentar declaración anual informativa dentro de los tres primeros meses del año, cuando estos realicen los siguientes actos:

a) Presten servicios mediante los cuales proporcionen trabajadores a terceros cuyo domicilio se encuentre dentro o fuera del territorio del Estado, o

b) Contraten en el territorio del Estado, servicios mediante los cuales se les proporcionen trabajadores.

La presentación de declaraciones informativas a que refiere este artículo se realizará en los formatos y conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

**CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**

**ARTÍCULO 1.-** En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

...

**ARTÍCULO 2.** Para efectos del presente Código se entenderá por:

...

**ARTÍCULO 3.** La recaudación de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, se hará a través de la Secretaría u otras entidades públicas o privadas que por la misma hubieren sido autorizadas en términos de las disposiciones aplicables para realizarla, debiendo éstas últimas sujetarse a los lineamientos que se establezcan en el Reglamento y en Reglas.

**ARTÍCULO 4.** Las disposiciones que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, y época de pago de las contribuciones, así como las que establecen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

Sin que se contravenga la naturaleza propia del derecho fiscal, la aplicación de las disposiciones fiscales no contenidas en el párrafo anterior se realizará a través de cualquier método de interpretación jurídica, a falta de disposición expresa en la legislación fiscal del Estado, se aplicarán supletoriamente en el orden que se señalan, las normas del derecho común vigentes en el Estado, y el derecho federal común.

**ARTÍCULO 5.** Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

...

**II.-** La Ley Estatal de Hacienda;

...

**VII.** Los convenios de colaboración administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y

**ARTÍCULO 7.** Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

...

**VI.** El Director de Ingresos y los Coordinadores de la Dirección a su cargo.

**ARTÍCULO 17.** Quienes conforme las disposiciones de este Código y las demás disposiciones fiscales se encuentren obligados al pago de contribuciones, o a retener o recaudar éstas, o que sin encontrarse dentro de los anteriores supuestos se encuentren sujetos al cumplimiento de disposiciones fiscales, y sólo para el efecto del cumplimiento de éstas, deberán comunicar a la autoridad el domicilio que conforme los siguientes supuestos se considere su domicilio fiscal.

Se considera domicilio fiscal:

**I.** Tratándose de personas físicas:

**III.** Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior: el local que utilicen en el Estado para el desempeño de sus actos o actividades afectos a contribuciones o aprovechamientos, y

**ARTÍCULO 19.** Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinan conforme las disposiciones vigentes en el momento en que se originan. Para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación, les son aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

**ARTÍCULO 22.** Las contribuciones y aprovechamientos se pagan mediante declaración que deberán presentar los contribuyentes, en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el

pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los quince días siguientes al momento de su causación.

...

El pago de contribuciones se acreditará mediante el recibo oficial, declaración de pago, el comprobante, o la documentación que establezcan las disposiciones respectivas.

**ARTÍCULO 32.** Son créditos fiscales las cantidades que el Estado tenga derecho a percibir, provenientes de contribuciones y sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo las que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquéllas a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

**ARTÍCULO 39.** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, que sean distintos a los clasificados como contribuciones, participaciones y aportaciones federales, y de los ingresos derivados de financiamientos.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 26 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Cuando en las disposiciones aplicables así se haya establecido, los ingresos por aprovechamientos derivados de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa.

**ARTÍCULO 43.** Salvo disposición expresa en contrario, cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar declaraciones, pago o entero de contribuciones, los contribuyentes tendrán la opción de hacerlo a través de medios electrónicos como Transferencia electrónica de fondos u otros medios digitales; cuando se opte por alguno de estos medios, los contribuyentes deberán utilizar una Firma electrónica avanzada del autor, en los términos y con las condiciones que emita la Secretaría a través de Reglas.

...

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de dos años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el período de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo.

**ARTÍCULO 47.** La integridad y autoría de un documento digital con Firma electrónica avanzada o Sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

**ARTÍCULO 60.** Las declaraciones presentadas por los contribuyentes en términos de lo establecido en las disposiciones fiscales se consideran definitivas; no obstante, podrán presentarse declaraciones complementarias para modificar los datos contenidos en la declaración anterior presentada.

...

**ARTÍCULO 61.** Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de registro estatal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, ante las autoridades fiscales, lo harán en las formas impresas que siendo aprobadas por la Secretaría hayan sido publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y los documentos que dichas formas requieran; o bien, deberán hacerlo mediante documento digital cuando así establezca la mencionada Secretaría mediante Reglas, o por la aplicación de leyes que regulen la referida forma de presentación.

...

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto

no presenten los avisos de suspensión, disminución o cancelación en el registro estatal de contribuyentes, según corresponda. Tratándose de las declaraciones de pago, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones aún cuando no exista cantidad a pagar.

**ARTÍCULO 122.** Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquéllos que sean recurribles, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**ARTÍCULO 269.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o no hacerlo a través de los medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos; se impondrá una multa de 50 a 100 veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

## **REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**

**Artículo 53.** Cuando las disposiciones fiscales señalen la obligación de presentar solicitudes, declaraciones y avisos, éstos deberán presentarse ante la Autoridad Fiscal que corresponda en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y, en su caso, siguiendo los procedimientos que se establezcan en éste Reglamento o en las Reglas que al efecto emita la Secretaría.

El plazo general para la presentación de dichas solicitudes, declaraciones y avisos será dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se realice la situación jurídica o del hecho que la motive, excepto cuando las disposiciones respectivas establezcan un plazo distinto para hacerlo.

**Artículo 55.** Para los efectos de los contribuyentes que tributen en los términos de los artículos 22, 29, 52 y 63 de la Ley Estatal de Hacienda, relativos a los Impuestos Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento de Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, Sobre las Demasías Caducas, Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje y Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, podrán cumplir con sus obligaciones de acuerdo a lo siguiente:

I. Tratándose de la fecha de vencimiento para el cumplimiento de las obligaciones estatales relativas a los Impuestos Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento de Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, Sobre las Demasías Caducas, Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje y Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, estas deberán realizarse dentro de los 17 primeros días del mes siguiente al periodo que se está declarando;

II. Los contribuyentes obligados a la presentación de declaraciones definitivas deberán:

a) Estar inscritos en el Registro Estatal, y

b) Contar con domicilio fiscal o en su caso establecimiento en el Estado de Oaxaca.

III. Los contribuyentes que opten por presentar declaraciones de impuestos estatales ante las Delegaciones fiscales o Subdelegaciones fiscales, deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

a) Acudir a la Delegación Fiscal o Subdelegación Fiscal que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente;

- b) Presentar debidamente requisitada la forma oficial autorizada, para el cumplimiento de sus obligaciones, y
- c) Realizar el pago correspondiente, a través de los medios autorizados para tales efectos por el Código y el presente Reglamento.

**Artículo 56.** Para la presentación de las declaraciones definitivas de los Impuestos Estatales Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles y Sobre las Demasías Caducas, los contribuyentes deberán manifestar lo siguiente:

...  
**II. Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;**

- a) Registro Estatal;
- b) Nombre, denominación o razón social;
- c) Ejercicio;
- d) Periodo de pago;
- e) Tipo de declaración;
- f) Número de empleados en el periodo;
- g) Base gravable, e
- h) Impuesto determinado

**REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de las y los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

**Artículo 2.** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

**Artículo 4.** Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

**I. Secretario**

...

**III. Subsecretaría de Ingresos**

- a) Dirección de Ingresos y Recaudación

**Artículo 6.** La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

**Artículo 30.** La Subsecretaría de Ingresos contará con un Subsecretario que dependerá directamente del Secretario, quien se auxiliará de los Directores de Ingresos y Recaudación; de Auditoría e Inspección Fiscal; del Procurador Fiscal y del Coordinador de Centros Integrales de Atención al Contribuyente; así como de los Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento y de los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

**Artículo 31.** La Dirección de Ingresos y Recaudación contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores: Técnica de Ingresos, y Cobro Coactivo; Jefes de Departamento y

demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

...

**VIII.** Imponer y suscribir las resoluciones donde se determinen las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales;

...

**XLII.** Las demás que le confiera las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por el Subsecretario.

De conformidad con los anteriores ordenamientos, las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la federación, se entienden reservadas para el Estado.

Estableciendo los artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que el ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la referida Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Que en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará, entre otras, en Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias.

Y que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará, entre otras dependencias, con la Secretaría de Finanzas, a quien le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;
- Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

- Dirigir los servicios de inspección y vigilancia fiscal en el Estado;
- Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

Por su parte la Ley estatal de Hacienda, establece en los artículos transcritos que son objeto de impuestos las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actué en su nombre, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del estado; y las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aún cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste.

Que la base del impuesto es el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal en términos del artículo 63 de esa Ley, y se calculará aplicando la tasa del 2 por ciento sobre la base que señalada.

Que el impuesto se causará en el momento en que se realice el pago de las remuneraciones por la prestación del trabajo personal, y el pago se efectuará mediante declaración bimestral definitiva que deberá ser presentada en los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre, y enero del año siguiente.

Asimismo se desprende del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca que la recaudación de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, se hará a través de la Secretaría u otras entidades públicas o privadas que por la misma hubieren sido autorizadas en términos de las disposiciones aplicables para realizarla, debiendo éstas últimas sujetarse a los lineamientos que se establezcan en el Reglamento y en Reglas.

Que las disposiciones que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, y época de pago de las contribuciones, así como las que establecen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

Que para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, entre otras, el Director de Ingresos y los Coordinadores de la Dirección a su cargo.

Que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias, no presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o no hacerlo a través de los medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos; se impondrá una multa de 50 a 100 veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

Por último, el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca dispone que para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará, entre otras áreas administrativas, con el Secretario, y la Subsecretaría de Ingresos, que comprende la Dirección de Ingresos y Recaudación. Que la Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador, y que la Subsecretaría de Ingresos contará con un Subsecretario que dependerá directamente del Secretario, quien se auxiliará de los Directores de Ingresos y Recaudación; de Auditoría e Inspección Fiscal; del Procurador Fiscal y del Coordinador de Centros Integrales de Atención al Contribuyente; así como de los Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento y de los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría.

Que la Dirección de Ingresos y Recaudación contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores: Técnica de Ingresos, y Cobro Coactivo; Jefes de Departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

- Imponer y suscribir las resoluciones donde se determinen las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales;
- Las demás que le confiera las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por el Subsecretario.

Sin embargo, la autoridad fue omisa en citar el fundamento legal que la faculta a practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a

cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal a través de requerimientos, visitas domiciliarias, inspección, dictámenes, intervención o revisiones en las oficinas de la autoridad.

Es decir, la autoridad demandada omitió citar el ordenamiento legal que la faculta a revisar los documentos o registros de la contribuyente, que la llevaron a descubrir el incumplimiento de la obligación de presentar la Declaración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones respecto al 2° bimestre del 2019.

Pues se reitera, como parte de la motivación de la resolución recurrida la autoridad manifestó: *“Atendiendo a lo anterior se realizó una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría; la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; y **en el ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos, de los contribuyentes activos e inscritos en materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se le ha identificado como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia**, y que ha incurrido en el incumplimiento de su (s) obligación (es), toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para los ejercicios fiscales que se requieren, para la presentación de la(s) bimestral(les) definitivas(s) y enterar el impuesto que nos ocupa, conforme a lo siguiente.”*.(lo resaltado es de esta Juzgadora).

En tal contexto, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16<sup>2</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; entendiéndose por fundamentación que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, como motivación, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emitir un acto; pero además la autoridad está obligada a realizar una adecuación entre los motivos otorgados y las normas legales invocadas, para entonces el acto administrativo resulte legal.

Sirven de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial de datos, rubro y texto siguientes:

**Tesis:** V.2o. J/32,

**Instancia:** Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito

**Octava época**

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el número 54, de junio de 1992,

**Página** 49,

#### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

---

<sup>2</sup> **“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causal legal del procedimiento.”

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

**Registro digital:** 175082  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Novena Época**  
**Materia(s):** Común  
**Tesis:** I.4o.A. J/43  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
**Tomo** XXIII, Mayo de 2006, página 1531  
**Tipo:** Jurisprudencia

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Consecuentemente, la demandada incumplió con la obligación que tiene de fundar y motivar su acto, al omitir citar los preceptos legales que la facultan para emitir el acto recurrido, por lo que, resulta procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de: **1.** La multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control \*\*\*\*\* de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; **2.** La resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de veinte de enero del dos mil veinte, mediante la cual el Director de lo Contencioso dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca resuelve el recurso de revocación \*\*\*\*\*.

Por lo que, se ordena a la **autoridad demandada** proceda a la cancelación de la multa impuesta y en su momento realice la baja del sistema de control digital que el efecto lleva la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

**Registro digital:** 252103  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Séptima Época**

**Materia(s):** Común  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.  
Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280  
**Tipo:** Jurisprudencia

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por último, es preciso establecer que los tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, pero también, que al resultar fundados los conceptos de impugnación antes analizados, deben considerarse suficientes para arribar a la declaración de nulidad; por ello resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados en la demanda, atento al principio de economía procesal, dado que no tendría el efecto de revertir la ilegalidad señalada, virtud a que fue suficiente lo analizado para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal de la parte actora.

Tiene exacta aplicación la jurisprudencia de contenido y datos de identificación siguientes:

**Registro:** 174974  
**Materia:** Administrativa  
**Novena época**  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, mayo 2006  
**Página** 1646

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.**

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las

Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción II y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - . . . . .

## RESUELV E:

**PRIMERO.** Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto. -----.

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - .

**TERCERO.** No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio.- - - - - .

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones impugnadas consistentes en: **1.** Multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control \*\*\*\*\* de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; **2.** La resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de veinte de enero del dos mil veinte, mediante la cual el Director de lo Contencioso dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca resuelve el recurso de revocación \*\*\*\*\*; en los términos precisados en el considerando que antecede. - - - - -

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada,** cúmplase. -----

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, autoriza y da fe. - - - - .